

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., **14 ABR. 2021**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: 2016 – 00347 -00
PERTENENCIA
DE: ALVARO GARCIA SUESCÚN
Contra: MAGDALENA DEL TRANSITO PEREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Resumiendo el texto introductorio, el actor reclama la titularidad del derecho de dominio en contra de la señora MAGDALENA DEL TRÁNSITO PEREZ CHAPARRO, quien es dueña del 50% del derecho de propiedad de los predios urbanos ubicados en esta capital, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 135290 y 50C- 135289 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro.

Igualmente dirige su acción en contra de toda persona indeterminada que crea tener algún derecho en dichos predios.

Explica que el actor entró a poseer los dichos fundos desde 1988, época para la cual se le transfirió, a él y a su hermano, a cada uno el 50% del derecho de dominio. No obstante, desde 1990, su hermano FABIO SUESCÚN, dejó de ejercer la posesión de su 50% de propiedad, desentendiéndose totalmente de la suerte de los inmuebles.

Así fue que ALVARO GARCIA SUESCÚN, comenzó a ejercer actos posesorios, a comportarse como si fuese el dueño del 100% del dominio y a pagar impuestos, servicios públicos y en general a proteger el predio de cualquier amenaza.

De esta manera, indica la demanda, que se viene ejerciendo una posesión quieta,

tranquila, pacífica e ininterrumpida, y por haberse ya cumplido el término necesario establecido legalmente para ganar por prescripción, es procedente la declaración de dominio ambicionada en la demanda. Añade que encamina su acción en contra de la señora MAGDALENA DEL TRÁNSITO PEREZ CHAPARRO toda vez que ella figura como la actual dueña del 50% de los inmuebles, tal como consta en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que se adjunta.

A su turno, la demandada mediante su apoderado, se opone a las pretensiones, explicando que el demandante no ostenta la condición de poseedor al haber reconocido dominio ajeno cuando en diferentes actos, señaló que la señora ALIX SUESCÚN, madre de ALVARO (demandante) y de FABIO (dueño anterior del 50% a la demandada) era la verdadera dueña del predio y que se trató de una especie de venta simulada la que ella le hizo a su hijos, pero que nunca tuvo la intención de desprenderse de la propiedad.

Aquel reconocimiento de la señora ALIX SUESCÚN como verdadera dueña de los inmuebles disputados, sucedió al momento de la presentación de una denuncia penal que el demandante interpuso, así como de ella se desprende que el propio demandante ostenta un derecho mejor que el suyo.

En efecto, al manifestar el demandante que la venta mediante la cual él y su hermano adquirieron cada uno el 50% del derecho de dominio, fue un acto simulado, implica que se esté reconociendo dominio ajeno, en cabeza de doña ALIX SUESCÚN.

En el mismo orden, indica el apoderado de la demandada, que existe un documento firmado por el demandante en el cual se hace explicito que, pese a que los hermanos adquirentes son los dueños cada uno del 50% de la propiedad, ellos en un convenio con la vendedora, se comprometieron privadamente a no enajenar, vender o disponer de los predios, toda vez que la señora ALIX era la dueña, o seguía siéndolo a pesar de la venta realizada.

Lo mismo se predica, dice el apoderado opositor a las pretensiones, de lo consignado por el demandante en un acta de visita de caracterización domiciliaria realizada con fecha 26 de noviembre de 2016, en la cual también reconoce el actor el derecho que su madre conserva en el inmueble y que indica que allá, aunque vendió, se “reservó” el derecho de permanecer en el predio como si fuera la dueña.

Con todo, insiste la demanda en que el demandante no ostenta la condición de poseedor al haber reconocido dominio ajeno.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en

principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Es necesario reiterar, que la posesión como institución jurídica exige la concurrencia de los dos requisitos tradicionalmente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales: El animus y el corpus.

El primero de estos elementos es el que el juzgado echa de menos, pues en efecto, las pruebas documentales e incluso la declaración de don ALVARO GARCIA SUESCUN, rendida en la audiencia de trámite, indican que en realidad la venta de la señora ALIX a sus dos hijos, dándole a cada uno el 50% del derecho de propiedad, tenía un convenio privado entre los contratantes que consistía en el respeto de los compradores al derecho de la vendedora, es decir, ella se reservaba la "propiedad" de los inmuebles, y de allí que los compradores se hayan comprometido a no enajenar ni disponer del derecho que adquirirían pues era así la voluntad de la vendedora.

Si no se cuenta con el ánimo de dominio, es decir, la voluntad plenamente encaminada a repeler a toda persona que se considere dueña, pues en su sentir personal el demandante debe, para decirse poseedor, rechazar toda idea siquiera de dominio ajeno, mal puede pensarse que se trata de un poseedor que admite que otra persona tenga derecho sobre el inmueble y que así lo reconoce explícitamente. Esa condición, ese reconocimiento, como se dijo en la audiencia anterior, impide tener al demandante como poseedor.

En efecto, a folios 196 a 198 (cuaderno principal parte 1) aparece el acta de visita domiciliaria y caracterización de la familia, de fecha 29 de noviembre de 2016, en la cual el propio actor afirma que la venta hecha por su madre, fue simulada y ella es quien ostenta el "derecho de propiedad" el cual se reservó para sí. Se aclara que en la audiencia inicial el demandante reafirmó que nunca suscribió tal documento, es decir, que desconoce las razones por las cuales la funcionaria consignó esa "declaración" allí, para el juzgado es claro que, aunque no lo hubiese firmado, esa manifestación es coherente con el documento privado visto en el proceso por el cual el demandante y su hermano reconocen que pese a haber adquirido el derecho de dominio, la vendedora sigue siendo "la verdadera dueña". (folio 202).

En este documento los firmantes acuerdan que los inmuebles no serán enajenados a ningún título, sin el expreso consentimiento de doña ALIX SUESCÚN, lo que significa que ambos hijos adquirentes (incluido el demandante) reconocían explícita y voluntariamente ese "poder de disposición" que conservó la vendedora, lo que excluye el ánimo de señorío y dominio del interesado, lo que al tiempo le impide decirse poseedor.

Lo mismo aparece en el proceso en la copia de la denuncia penal militante a folio 199 y siguientes, en la que el demandante hace las mismas afirmaciones, de donde no se comprende que sea poseedor si verdaderamente está reconociendo que es su madre quien ostenta derechos sobre el predio que es materia de la demanda.

Deteniéndose el juzgado en el análisis de lo expuesto por el demandante en su declaración de parte, se advierte que inicia a referir sobre un negocio de su familia que no tuvo buenos resultados y que por eso fue que doña ALIX SUESCÚN hipotecó los inmuebles, sin embargo explica el demandante que gracias a su gestión se pudo levantar dicha hipoteca, al lograr la promoción y venta de los proyectos.

En contraprestación a ello, señala el demandante, fue que la señora ALIX le vendió los inmuebles, por ello es él quien ostenta el derecho de dominio, sin embargo aclara que como condición de la venta, la vendedora exigió que el hermano del demandante también figurara como propietario del 50%, y aunque el señor FABIO GARCIA, hermano del demandante se comprometió a ayudar con el sostenimiento de los inmuebles nunca lo hizo, y hace como tres años le hizo venta a la señora MAGDALENA (demandada) pero ella nunca ha ido al inmueble.

También agrega que él ha sido quien realizó obras y mejoras en el predio, y que su hermano FABIO vivió en dicho predio en su época de estudiante, y el actor le ayudó para que culminara su universidad.

En el interrogatorio absuelto a instancia de la parte contraria, el demandante insiste en que la venta que se realizó y por la cual recibió el 50% del derecho de dominio de manos de su madre, es real y no simulada, pues a la señora se le pagó la totalidad del precio. Al ponérsele de presente el documento según el cual la demandada finca sus excepciones, (folio 202), el demandante reconoce que en el mismo texto se habla de una escritura de confianza, es decir, se infiere que la venta fue simulada. Al indagarse al respecto, explica que en efecto se suscribió un documento el cual se hace constar que la señora ALIX SUESCÚN conservaría el derecho de propiedad, sin embargo, agrega que dicho escrito buscaba era la protección de la señora ante su avanzada edad y que los hijos no se fueran a “olvidar de ella”. Ese documento, dice el demandante se tuvo que hacer por “presión familiar” y para no contradecir a la señora se accedió por su salud, más no porque la compraventa fuera simulada.

Con respecto al acta de visita domiciliaria de noviembre de 2016, de la Comisaría de Familia de Engativá, dice que en dicha acta se consignan unas interpretaciones de la psicóloga de familia con las cuales el demandante está en desacuerdo, además que no está firmada por él; se le interroga por el contenido del acta en el sentido de haberse dejado sentado allí que el propio demandante afirmó que la verdadera dueña de la casa era doña ALIX SUESCÚN, a lo cual insiste que con las aseveraciones allí consignadas no está de acuerdo, incluso asegura que lo que allí se escribió no fue dicho por él.

Al indagársele por la copia de la denuncia penal que obra a folios (196 y siguientes) que el demandante presentó, reconoce que esa denuncia fue interpuesta por él, incluso lee uno de sus apartes en el cual se manifestó en dicho documento que la escritura mediante la cual se adquirió el 50% del dominio fue “de confianza”, respecto de lo cual explica que esas afirmaciones las tuvo que hacer ya que de un momento a otro un individuo se hizo presente en la casa anunciando la condición de dueño del 50%, de manera que para frenar esa molestia se vio obligado a manifestarse así ante las autoridades penales, y por ello se justifica que se haya hecho esa aseveración.

Con respecto a la diligencia de inspección judicial, en ella se verificó la existencia y alinderación de los inmuebles, y si bien es cierto que algunos de los declarantes pueden dar fé de la supuesta posesión del demandante en el predio comprometido, al verse que no se cuenta con las condiciones para considerársele poseedor al carecer del ánimo o voluntad, por haber reconocido a otra persona con mejor derecho, en la forma ya vista, el juzgado no ve la necesidad de hacer otra clase de pronunciamientos respecto de los actos exteriores de la posesión que pudieran haber explicado los testigos.

Todo lo anterior lleva a concluir que el demandante carece del elemento volitivo que caracteriza a todo poseedor, pues de conformidad con los documentos ya reseñados se observa que ha reconocido la simulación de la escritura pública de venta por la cual adquirió el derecho de dominio en proporción del 50%, y reconoció en el año 2016 que la señora ALIX SUESCÚN tiene mejor derecho sobre los inmuebles de que trata la demanda.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 280 del C. G. P, se consideran suficientes las consideraciones anteriores para resolver en la forma que sigue.

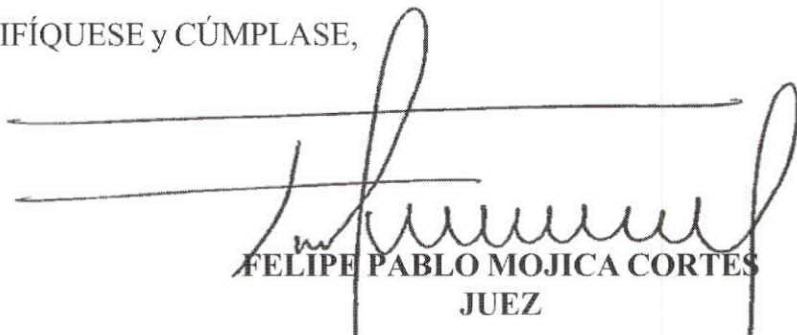
Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

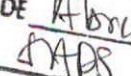
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción llamada "AUSENCIA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR" formulada por la parte demandada.

SEGUNDO : En consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho \$3.800.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021, DE HOY 15 DE Abril DE 2021
EL SECRETARIO, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2017-00466 **4 ABR. 2021**
Declarativo

De conformidad con las recientes medidas adoptadas en la ciudad por la Alcaldía Mayor en torno a evitar en lo posible el desplazamiento de personas, con miras a reducir el número de contagios por Covid – 19, se reprograma la diligencia de inspección judicial que estaba señalada para el 21 de abril de 2021, señalándose el viernes 04 de junio de 2021 a las 2:00 PM.

La misma iniciará en el inmueble a inspeccionar; la parte interesada garantizará que no haya concurrencia de personas al interior del inmueble siguiendo las directrices antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No 021 hoy **5 ABR. 2021** a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

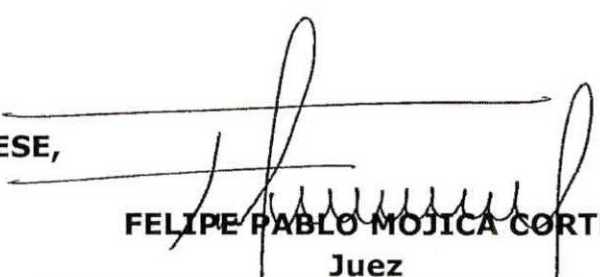
RADICADO No. 2017-00594 4 ABR. 2021
Declarativo

De conformidad con las recientes medidas adoptadas en la ciudad por la Alcaldía Mayor en torno a evitar en lo posible el desplazamiento de personas, con miras a reducir el número de contagios por Covid – 19, se reprograma la diligencia de inspección judicial que estaba fijada para el 23 de abril de 2021, señalándose el 10 de abril de 2021 a las 10:00 AM.

Conforme se indicó en la audiencia pasada, en la inspección judicial se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la ley procesal civil.

La misma iniciará en el inmueble a inspeccionar; la parte interesada garantizará que no haya concurrencia de personas al interior del inmueble siguiendo las directrices antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 02 hoy 10 ABR. 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

REFERENCIA: 2017 - 00705

Pertenencia

Bogotá, D. C. 14 ABR 2021

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Mediante apoderada la señora MARTHA ROCIO IREGUI TORRES, solicita a la jurisdicción que se le declare dueña de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, al haber operado en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio está ubicado en la Avenida 28 (AV 28) Número cuarenta y uno diez (41-10), dirección catastral (AK 28 Número 41-16)

De conformidad con la demanda, el bien es una casa de habitación con todas sus anexidades y dependencias y el terreno sobre el cual está edificada, situada en la ciudad de Bogotá, D.C., distinguida en la nomenclatura urbana con el número cuarenta y uno diez (41-10) de la Avenida Veintiocho (28), con Registro Catastral número 41.278.17, edificada sobre el lote número dos (2) del reloteo del lote número Nueve (9) de la manzana P de la Urbanización Belalcázar, lote con una cabida de Trescientas Setenta varas cuadradas con setenta centésimos de vara cuadrada (370.70 vrs 2) o sea doscientos treinta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (237.25 mts²), con Matrícula Inmobiliaria número 50C-1390438 y distinguido por los siguientes linderos: por el NORTE, con el lote número uno (1) del reloteo del lote número nueve (9) de la manzana P de la Urbanización Belalcázar; por el SUR, con el lote número tres (3) del reloteo del lote número nueve (9) de la manzana P; por el ORIENTE, en extensión aproximada de diez metros con cincuenta y cuatro centímetros (10.54 Mts) con el lote número cinco (5) de la manzana P; y por el OCCIDENTE, que es su frente, en extensión de siete metros con cuarenta centímetros (7.40 Mts) con la Avenida 28.

Para sustentar los hechos de posesión que alega, explica que el inmueble descrito fue adquirido por el señor JOSE BENJAMIN IREGUI RODRIGUEZ, padre de la demandante, según contrato de promesa de compraventa suscrita con GUSTAVO TELLEZ IREGUI, HECTOR ALBERTO TELLEZ IREGUI Y GONZALO TELLEZ IREGUI, los tres (3) herederos de los demandados señores GUSTAVO TELLEZ MAZ Y AURA MARIA IREGUIDE TELLEZ, por un valor de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000).

El veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1.995) el señor JOSE BENJAMIN IREGUI RODRIGUEZ padre de la demandante, obtuvo de los hermanos vendedores la entrega material del inmueble objeto de la demanda.



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

Añade que el bien fue poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida y explotada económicamente, desde el veinte (20) de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1.995) por el Señor JOSE BENJAMIN IREGUI RODRIGUEZ padre de mi poderdante y hasta su muerte acaecida el veintiocho (28) de agosto del año dos mil cinco (2.005) en la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, y por MARTHA ROCIO IREGUI TORRES, su heredera legítima, desde el fallecimiento de su padre, hasta la fecha.

En consecuencia, señala que las posesiones sobre el inmueble casa de habitación con todas sus anexidades y dependencias y el terreno sobre el cual está edificada, situada en la ciudad de Bogotá, D.C., distinguida en la nomenclatura urbana con el número cuarenta y uno diez (41-10) de la Avenida Veintiocho (28), han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por las personas señaladas que han ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica, de sus partes habitación y locales y demás instalaciones y mejoras que demanda el ejercicio de dominio.

A su turno, el curador ad litem de los demandados, contesta la demanda sin presentar oposición alguna, razón por la cual no se ve la necesidad por el juzgado de detenerse en analizar medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Coherente con el sentido del fallo anunciado en la diligencia anterior, este despacho encuentra que existe la prueba de la posesión alegada, pues efectivamente se encontró a quienes son tenedores del predio a nombre de la demandante, lo que acredita su condición de poseedora del mismo, y al interrogárseles por la forma en que llegaron a entrar en tenencia del inmueble explican que es la demandante la que está disponiendo del mismo a través del arrendamiento, explicaron claramente los motivos que incidieron en dicha tenencia como forma de exteriorizar la posesión por parte de la demandante.

Así mismo en la diligencia de inspección se escuchó el concepto pericial de la auxiliar designada por el juzgado, a través del cual se acredita la plena identificación del predio descrito en la demanda, anotando también que ninguna persona se presentó al proceso a efecto de oponerse a las pretensiones de la demanda.

Respecto de la prueba pericial se advierte desde ya que cumplió con los parámetros según los cuales explicó con detalle la conformación del inmueble, sus dependencias, estructura, mejoras, servicios públicos, estado de conservación, y en general, puso en evidencia la situación del inmueble sobre el que versa la demanda, lo cual permite inferir también que hay otra razón de más para concluir que además de tratarse de un bien prescriptible, la posesión de la demandante es idónea para acceder a sus pretensiones, tal como allí se advirtió.



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

El elemento referido a la identidad del predio quedo plenamente identificación con el certificado especial del predio a que se hizo alusión, la experticia aportada con la demanda y con el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia, pues al examinarlos no existe duda que se refiera al mismo inmueble suplicado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Finalmente se resalta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2518 del C. C., el inmueble es susceptible de ser apropiado por la vía de la usucapión, porque no pertenece a aquellos que se encuentren fuera del comercio o que estén en manos de entidades del Estado.

Para finalizar debe tenerse presente que la propia demandante presentó informe bajo juramento a través del cual se pone de manifiesto que en efecto viene ejerciendo tales actos de posesión y estos se exteriorizan de manera que se puede predicar la idoneidad para acceder a las súplicas de la demanda.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que MARTHA ROCIO IREGUI TORRES, con cédula de ciudadanía número 21.113. 259 expedida en Villeta, Cundinamarca, es titular del dominio pleno y absoluto del inmueble casa de habitación con todas sus anexidades y dependencias y el terreno sobre el cual está edificada, situada en la ciudad de Bogotá, D.C., distinguida en la nomenclatura urbana con el número cuarenta y uno diez (41-10) de la Avenida Veintiocho (28), con registro catastral número 41.273.17, edificada sobre el lote número dos (2) del reloteo del lote número Nueve (9) de la manzana P de la Urbanización Belalcázar, lote con una cabida de Trescientas Setenta varas cuadradas con setenta centímetros de vara cuadrada (370.70 vrs2) o sea doscientos treinta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (237.25 mts2), con matrícula inmobiliaria número 50C-1390438 y distinguido por los siguientes linderos: por el NORTE, con el lote número uno (1) del reloteo del lote número nueve (9) de la manzana P de la Urbanización Belalcázar, por el SUR, con el lote número tres (3) del reloteo del lote número nueve (9) de la manzana P; por el ORIENTE, en extensión aproximada de diez metros con cincuenta y cuatro centímetros (10.54 Mts) con el lote número cinco (5) de la manzana P y por el OCCIDENTE, que es su frente, en extensión de siete metros con cuarenta centímetros (7.40 Mts) con la Avenida 28, la razón de esta declaratoria es que la demandante lo ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de esta sentencia, es decir, que se inscriba la demandante MARTHA ROCIO IREGUI TORRES como propietaria en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1390438.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso, oficiase como corresponda.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021, DE HOY 15 DE Abril DE 2021
EL SECRETARIO, hds

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2019-00179
Declarativo

14 ABR 2021

De conformidad con las recientes medidas adoptadas en la ciudad por la Alcaldía Mayor en torno a evitar en lo posible el desplazamiento de personas, con miras a reducir el número de contagios por Covid – 19, se reprograma la diligencia de inspección judicial que estaba señalada para el 21 de abril de 2021, señalándose el viernes 04 de junio de 2021 a las 9:00 AM.

La misma iniciará en el inmueble a inspeccionar; la parte interesada garantizará que no haya concurrencia de personas al interior del inmueble siguiendo las directrices antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hoy **15 ABR 2021** a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



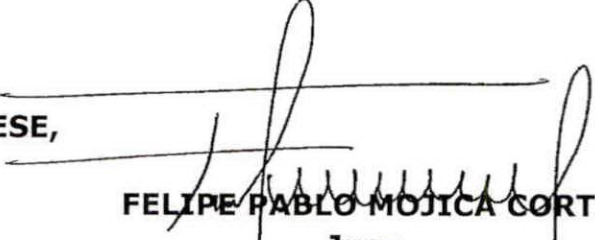
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2019-00380 14 ABR 2021
Declarativo

Al tener en cuenta que el día 15 de abril de 2021 existen otras diligencias que corresponden a asuntos cuyo término de fallo está más próximo, y que tienen trámite preferente, se aprecia la necesidad de reprogramar la audiencia de trámite en este asunto, la cual quedará para el día martes 27 de abril de 2021 a las 4:00 PM.

A partes y apoderados se les remitirá a los correos electrónicos vistos en el expediente, el vínculo de acceso para su asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
021 hpy 15 ABR 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

14 ABR 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 0468 -00

PERTENENCIA

DE: CAROLINA WILCHES CORTES y GUIOVANNI ALEXANDER LOPEZ
MUÑOZ

Contra: MARIA EULALIA BAHAMON GUTIERREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Explican los demandantes en su escrito introductorio, que mediante la escritura No. 4635 del 31 de diciembre de 1958, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, el señor JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY le vendió a la demandada un lote de terreno con el cual se abrió el folio de matrícula 50N – 20278197.

La señora MARIA EULALIA BAHAMON GUTIERREZ, vendió parte de dicho terreno, pero se reservó para sí el que se identifica con la matrícula 50N – 20278197, no obstante haber transferido la posesión a JUAN MANUEL GARCIA ESPINOSA, quien a su turno le transfirió la posesión a MARIA KARIN PUTH ARANGUREN, y esta última finalmente la transfirió a los actuales demandantes y poseedores.

Por ello se indica en la demanda que el hecho de haberse transferido la posesión a los actores, a través de diferentes actos jurídicos, y que estos últimos hayan ejercido actos de posesión, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, es que se encuentran habilitados para ganar el dominio por usucapión, pues así se han comportado ante la comunidad en general que los reconoce como tales.

Una vez se notificó la curadora ad litem designado por el juzgado, no formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales.

ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que los demandantes si ejercieron la posesión que alegan en la demanda, pues aparece demostrado que la recibieron por compraventa de quien ejerció la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida como lo aseguraron los testigos que se recepcionaron el día de la inspección judicial, y el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento además, los actores han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de los demandantes en posesión del inmueble, y que incluso lo han arreglado y puesto mejoras en él, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Se resalta que los testimonios recaudados, señalan a los demandantes como poseedores del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda y el registro fotográfico sobre las mejoras y obras puestas en el predio.

Lo mismo habrá de predicarse respecto de la suma o agregación de posesiones, la cual como se advirtió el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento está plenamente acreditada, también lo acontecido en el proceso que los demandantes promovieron ante otro despacho judicial que en oportunidad anterior no obtuvieron sentencia favorable, pues las copias de ese proceso se aportaron por su apoderada oportunamente y en las cuales se aprecia las razones de haberse proferido aquella sentencia que por lo allí dispuesto no afecta ni incide en ningún aspecto de la decisión que hoy se adopta y que pone fin a esta instancia.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los demandantes CAROLINA WILCHES CORTES y GUIOVANNI ALEXANDER LOPEZ MUÑOZ identificados con las cédulas de ciudadanía 52.236.485 y 79.906.781 de Bogotá respectivamente, cumplen con las condiciones legales para adquirir el derecho real de dominio y propiedad mediante la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por haber cumplido satisfactoriamente el tiempo requerido, junto con la posesión material del bien inmueble situado en la calle 166 Numero 76 – 74 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20278197 y cédula catastral: 107903020150000000 cuyos linderos son los siguientes de conformidad con lo descrito en la demanda:

“Lote de terreno que hace parte de mayor extensión que lleva el nombre de El Porvenir, ubicado en el municipio de Suba que tiene un área de 645 varas cuadradas que para efectos de matrícula se denomina “El Mirador” comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: en 43 varas con terrenos del vendedor. Sur: En 43 varas con frente a entradas de dos metros deslindando al

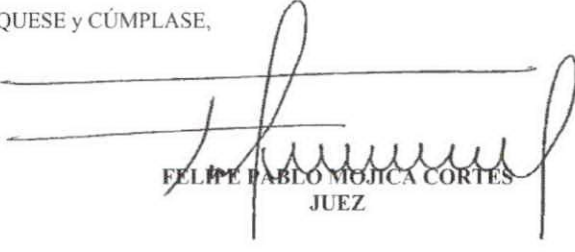
medio con terrenos de LUCIA VASQUEZ DE MORA. Oriente: En 15 varas con terrenos del mismo vendedor. Occidente: En un frente de 15 varas con camino de o al Prado”.

SEGUNDO : Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20278197 en el cual se deberá inscribir la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión en cabeza de CAROLINA WILCHES CORTES y GUIOVANNI ALEXANDER LOPEZ MUÑOZ identificados con las cédulas de ciudadanía 52.236.485 y 79.906.781 de Bogotá respectivamente.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021, DE HOY 15 DE Abril DE 2021
EL SECRETARIO, GRAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

RAD. 2020-194-00

Atendiendo la documental que obra en el expediente digital, el Despacho observa que la notificación vía correo electrónico realizada al demandado carecía del traslado completo de la demanda, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta esa actuación.

Se reconoce personería al Dr. Julio César Silva Hermida como apoderado judicial del demandado ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificado al mencionado demandado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

Por otro lado, se evidencia que las partes han replicado los escritos de su contraparte de manera anticipada, lo cual daría lugar a continuar con el trámite del artículo 372 del C.G. del P., sin embargo, el despacho no puede pretermitir las etapas procesales ya que sería una abierta violación al debido proceso, lo cual indudablemente daría lugar a futuras nulidades.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que tendrá en cuenta esos memoriales. Así mismo, las partes en el momento procesal oportuno pueden renunciar a los términos que la ley otorga aduciendo que ya se encuentran los escritos contradictorios y convalidando o reafirmando lo ahí sustentado, pero se itera, una vez se esté en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, del Despacho Dispone:

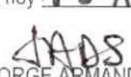
1. Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas.
2. Vencido el término del traslado, o atendiendo las consideraciones previas del auto, secretaría proceda a ingresar el expediente de manera inmediata al despacho.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
021 hoy 15 ABR. 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

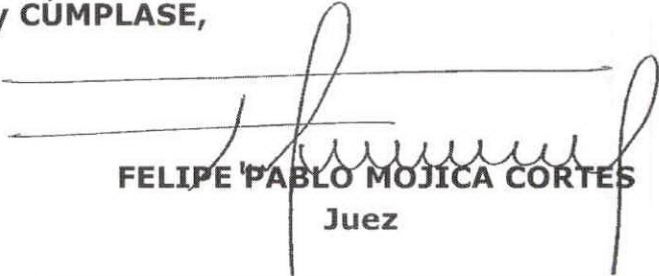
RADICADO No. 2020-200

Dando alcance a la petición de la parte actora, con fundamento en los artículos 590 y 591 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1262202 y 50N-20525606 denunciados como de propiedad del demandado RONALD HAYDEN COY ORTIZ.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hoy 15 ABR 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

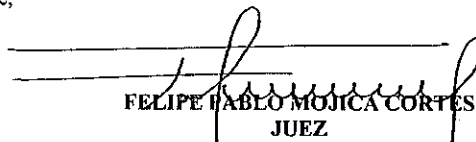
Bogotá, **7 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00203-00

Con fundamento en el artículo 316 del C.G.P. dando alcance al escrito de la parte actora, se acepta el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del pleito.

A su vez, agréguese a los autos la documental que acredita la conciliación prejudicial entre las partes declarada fallida por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de esta ciudad.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>021</u> hoy 15 ABR 2021 a las <u>8:00</u> A.M.	
Secretario	

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR. 2021**

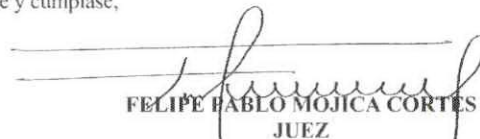
Radicación n.º 1100131030-10-2020-00228-00

1º. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. se **ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil** con el fin de que la entidad allegue a este proceso por el medio más expedito el Registro Civil de Defunción del señor Hugo Barbosa Medina, a costa de la parte demandante. Una vez obre en el expediente el referido documento se resolverá la solicitud de emplazamiento de los herederos de la mencionada persona.

2º. El apoderado de la parte demandante en este litigio acreditó haber remitido la demanda a los correos electrónicos lorenadaja@hotmail.com, hugobarbosamedina2777@gmail.com, hugobarbosa2777@gmail.com, jascanio@fs.co, uriberoberito@telmex.net.co y notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co. Sin embargo, no se adjuntó la constancia de recibido, por cuanto las tres constancias allegadas con la solicitud no corresponden a esos correos electrónicos. En consecuencia, una vez se aporten las constancias de recibo se dispondrá lo que corresponda.

3º. Atendiendo la petición de la parte actora y la constancia de devolución del citatorio del 291 del C.G.P., se decreta el emplazamiento del demandado Harold Barbosa Bojacá. Procédase a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: La República o el Tiempo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por radiación en el estado No 021	hoy 15 ABR. 2021
8:00 A.M.	
 Secretario	

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,

14 ABR. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00242-00

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandante, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo demandado que por cualquier concepto y a cualquier título -cuentas de ahorros, CDT,S, encargos fiduciarios, y demás-, detente en la instituciones financieras señaladas en el escrito de cautelas. Limite de la medida \$700.000.000. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hoy 15 ABR. 2021
8:00 A.M.
MAB
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

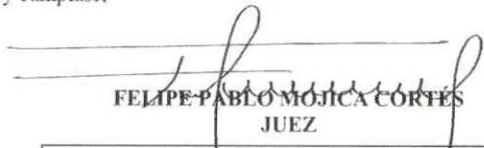
Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00255-00

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se adiciona el mandamiento de pago en el sentido de indicar que se demanda a Fernando Gómez Triana representado por el señor Orlando Bernal Rincón. En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **021** hoy **15 ABR. 2021** a las **8:00 A.M.**


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00272-00

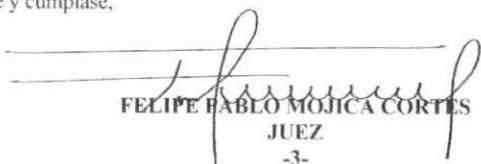
Efectuado un examen al expediente se advierte que el apoderado demandante en el término de subsanación (2º de octubre de 2020) remitió al correo electrónico del juzgado solicitud de decreto de medidas cautelares y consecuentemente, exoneración del deber de subsanar el libelo.

Y, como tal escrito no fue resuelto no procedía el rechazo de la demanda. En consecuencia, por no ajustarse a la realidad procesal **se deja sin valor ni efecto el auto de 5 de noviembre de 2020.**

En su lugar, el ejecutante en la referida solicitud de 2º de octubre pidió el decreto de medidas cautelares de embargo sobre bienes del demandado, siendo por ello innecesaria la causal de inadmisión.

Así, frente al mandamiento de pago se resuelve en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021	hoy 15 ABR 2021
8:00 A.M.	
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, **14 ABR 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00272-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Ingeniería Construcción y Servicios S.A.S. en contra de Milton Eduardo Rivera por las siguiente suma de dinero:

\$160'000.000,00 contenida en la cláusula primera del acuerdo de conciliación de septiembre 19 de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 20 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

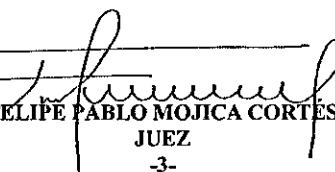
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado William Sánchez Rueda actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No 021	hoy 15 ABR 2021
8:00 A.M.	
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

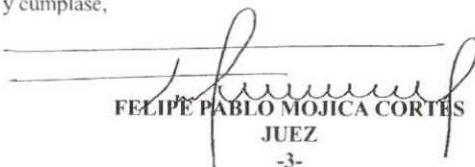
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00272-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de los dineros por cualquier concepto y a cualquier título y las cuentas bancarias cuyo titular sea el demandado en las siguientes entidades: 1.- Bancolombia; 2.-Banco de Bogotá; 3.-Banco BBVA; 4.-Banco Davivienda; y 5.- Banco Popular. Límite de la medida: \$340.000.000. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No. 021	hoy 15 ABR. 2021 a las
8:00 A.M.	
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

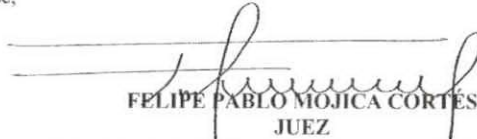
Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00275-00

Agréguense a los autos la documental allegada por la parte demandante acreditando la remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico de la demandada con resultado positivo.

Procédase a la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No <u>021</u>	hoy 15 ABR. 2021 a las
8:00 A.M.	
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

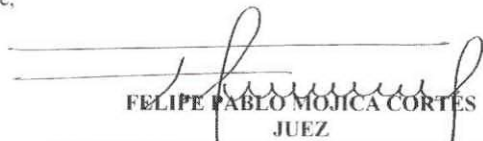
Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00296-00

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **091** hoy **15 ABR. 2021**
8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

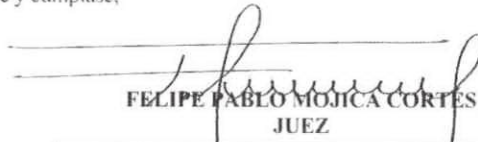
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00317-00

Con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., dado que no se han decretado medidas cautelares ni se ha notificado al demandado, el despacho autoriza el retiro de la demanda conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora. Por **secretaría** déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **021** hoy **15 ABR. 2021**
8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00324-00

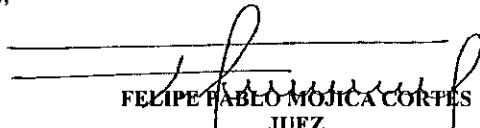
Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago dictado el 22 de octubre de 2020, en lo siguiente:

- En el numeral 1.4, cuota 8, el valor de la cuota es de **\$306.356.00** y no como allí se dijo.
- En el numeral 2.1, se decretan los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal permitida y no a la tasa del 16,49 EA como allí se dijo.

Téngase en cuenta que la parte actora manifestó haber remitido el escrito de solicitud de corrección con copia a la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hoy **15 ABR 2021** a las 8:00 A.M.

MD8
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR. 2021**

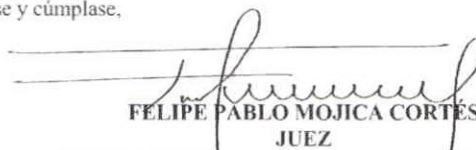
Radicación n.º 1100131030-10-2020-00344-00

Con base en la documental allegada por la parte demandante, donde consta la entrega del correo electrónico a la convocada enterándola del auto de admisión de la demanda, el despacho resuelve:

Con fundamento en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 téngase por notificada de la presente demanda a Maria Olga Espitia de Ortégón quien en el término legal guardó silencio.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No 021	hoy 15 ABR. 2021
8:00 A.M.	
CRDS Secretario	

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

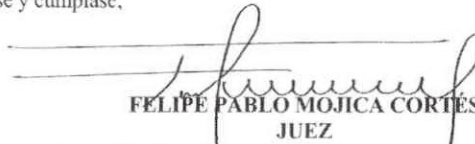
Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00356-00

Con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. **se admite la reforma a la demanda** allegada por la parte actora, en cuanto a los hechos de la demanda y la modificación de algunas pruebas.

Notifíquese este auto al demandado junto con el auto de admisión de la demanda dictado el 27 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por radicación en
estado No **02** hoy **15 ABR. 2021**

8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

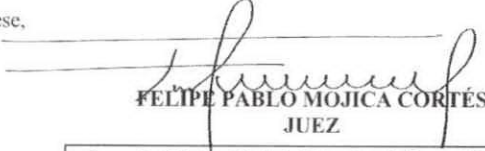
Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00379-00

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por notación en
estado No 091 hoy **15 ABR 2021**

8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

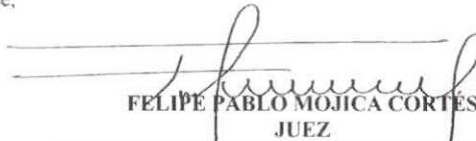
Bogotá, **14 ABR 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00382-00

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por notación en
estado No 021 hoy **15 ABR 2021** a las
8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____

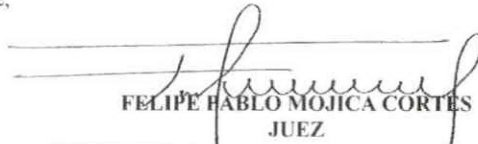
14 ABR 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00389-00

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 021 hoy 15 ABR 2021
8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR. 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00395-00

Se admite la demanda divisoria de bien común de mayor cuantía interpuesta por Edilberto Alexander Chaves Alfaro en contra de Oswaldo Arturo del Cristo Carreño Rojas, Oswaldo Carreño Chamorro -como herederos determinados- y los herederos indeterminados de Nancy Rojas de Carreño.

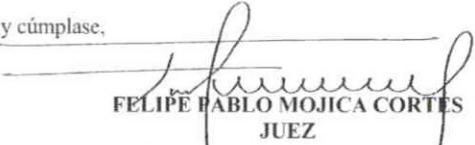
Notifíquese al extremo demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto n.º 806 de 2020), quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Nancy Rojas de Carreño. Procédase a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los medios de comunicación: La República o el Tiempo.

Se ordena la inscripción de la demanda en el (los) inmueble (s) objeto del litigio. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se reconoce personería al abogado Héctor Armando Triana Alfaro como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **021** hoy **15 ABR. 2021**
8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00404-00

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante el despacho dispone:

1º. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago dictado el 18 de enero de 2021 en el sentido de reconocer personería al abogado Camilo José Peraza Vengoechea como apoderado de la parte demandante, no como allí se dijo.

2º. Con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. se adiciona el referido auto de mandamiento de pago, en lo siguiente:

- Se libra mandamiento de pago: 4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta el pago total.
- En el numeral 3º, las obligaciones por póliza todo riesgo corresponde al periodo entre el año 2012 al 2020 conforme la pretensiones No. 227 a 242 del escrito de demanda.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Secretaría proceda a emitir los oficios de embargo conforme lo ordenado en auto de medidas cautelares de 18 de enero pasado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por radicación en estado No 021 hoy **15 ABR 2021** a las 8:00 A.M.

KADS
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____

14 ABR. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00041000

Subsanada en legal forma, se admite la demanda de pertenencia propuesta por Ligia Gómez Ladino, Ana Celmira Prieto de Torres, José Ridel Torres Castro, Misaelina Casas Reyes, Amparo Camargo Bernal, Ligia Inés Duque Guevara, María del Rosario Monroy, Luz Herlinda Gómez Sierra, María Claudina Bohorquez Velásquez, Juan Mario González Galvis, Luis Eduardo Cárdenas y Zaida Serrato Rojas en contra de Collins M. Eduardo, Collins M. Margarita, Collins M. María, Mac-Donall Duran Sosa, Mac-Donall Suarez Jorge, Mac-Donall Suarez Ana, González G. Manuel Ismael, y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los respectivos bienes.

La parte demandante proceda a emplazar a los demandados y a las personas indeterminadas en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los periódicos: El Tiempo o El Espectador. Asimismo, acredite la instalación de la valla los inmuebles en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de la demanda.
Ofíciase.

Secretaría comunique la existencia de este proceso a las entidades señaladas en en el artículo 375 numeral 6º inciso 2º del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Arévalo Silva como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hoy 15 ABR. 2021
8:00 A.M.

Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00413-00

Se admite la demanda divisoria de bien común de mayor cuantía interpuesta por Jorge A. Sáenz Herrera, Mary Luz Sáenz Herrera, Ana Carolina Sáenz Herrera, Alba E. Sáenz Herrera y Janeth Dufay Sáenz Herrera en contra de Blanca Isabel Herrera, Claudia Elena Herrera, Pedro Antonio Montenegro Herrera y Juan Carlos Herrera.

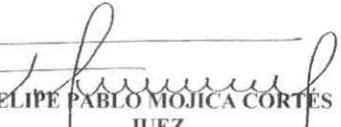
Previo a proveer frente a la solicitud de emplazamiento, inténtese nuevamente la notificación del extremo demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección del predio objeto del litigio.

La parte demandada cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Se ordena la inscripción de la demanda en el (los) inmueble (s) objeto del litigio. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se reconoce personería al abogado Julio Ramón Suárez Posada como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 04 hoy **15 ABR 2021** 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,

14 ABR 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00419-00

Se acepta la caución prestada. En consecuencia, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles:

Matrícula inmobiliaria No.50 S -40165504, ubicado en la Calle 6D # 79ª -76 Int 7 Apartamento 137, propiedad del señor Álvaro León Rojas; matrícula inmobiliaria No. 50 C-266864, ubicado en la Calle 7F # 79C-31, propiedad del señor Álvaro León Rojas; matrícula inmobiliaria No. 50 N -20488841, ubicado en la Calle 152 # 54-39 Int 3 Apartamento 1411, propiedad del señor Adolfo Miguel Polo; matrícula inmobiliaria No. 50N -20472775, ubicado en la Calle 152 # 54-39 DP 215, propiedad del señor Adolfo Miguel Polo; matrícula inmobiliaria No.50N -20472281, ubicado en la Calle 152 # 54-39 GJ 211, propiedad del Señor Adolfo Miguel Polo. **Oficiése.**

Dada la cuantía de las pretensiones perseguidas en este asunto, se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **021** hoy **15 ABR 2021**
8:00 A.M.

ADS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 14 ABR 2021

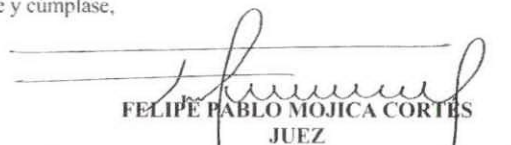
Radicación n.º 1100131030-10-2020-00423-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral primero del auto de admisión de la demanda dictado el 15 de enero de 2021 el sentido de indicar que el nombre de la parte demandante es GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP –GEBS.A. E.S.P.-, y no como allí se dijo.

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante respecto al trámite de la conversión del título judicial con destino al presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hoy 15 ABR 2021 a las 8:00 A.M.


JADS
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

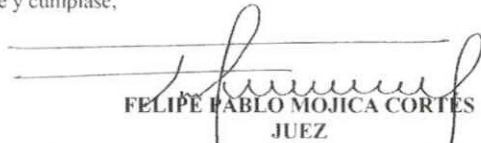
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, **14 ABR 2021**

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00429-00

Con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., dado que no se han practicado las medidas cautelares ni se ha notificado al extremo demandado, el despacho autoriza el retiro de la demanda conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora. Por **secretaría** déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **15 ABR 2021** a las **8:00 A.M.**


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2021-092

14 ABR 2021

Sería del caso entrar a calificar la demanda en atención al auto de enero veintidós del 2021 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta Localidad, en el que señala que ese Despacho conoció con antelación de un proceso entre las mismas partes, por lo cual ordenó la devolución para que sea repartido de forma equitativa, sin más sustento que lo advertido.

De este modo, es imperioso traer a colación el Acuerdo N° 1472 de 2002, por el cual reglamenta el reparto de los negocios civiles. El artículo séptimo de la referida norma regula la compensación y determina los eventos en los que procede el rechazo o devolución de la misma, de la siguiente forma:

"[...] **ARTICULO SEPTIMO:** En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

1. **POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante.

2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.

3. **POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.

4. **POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN AL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad el despacho que los reciba diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo y secuencia del o de los procesos que se acumularon y en general a los que aplica el factor conexidad.

5. **POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

6. **POR CAMBIO DE GRUPO:** En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato.

7. **POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:** Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, número de personas involucradas o por acumulación requieran de especial dedicación, tan pronto lo advierta lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente; ésta si es del caso, verificará la información y ordenará los ajustes pertinentes a la dependencia encargada del reparto, observando siempre criterios de equidad. [...]"

Ahora bien, frente a las modificaciones que ha tenido esta norma¹, es imperioso traer al caso el Acuerdo N° PSAA05-2944 de 2005, por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente, el cual prevé:

"[...] **ARTICULO PRIMERO.** - Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. [...]"

De las anteriores normas, se establecen las condiciones para que opere la compensación de forma aleatoria y equitativa de la que aduce el Juzgado remisorio, sin embargo, observando el auto de enero veintidós hogañ, no se establece esas condiciones, pues no se trata de un proceso retirado, rechazado o bajo las otras figuras que acompañan los acuerdos.

En efecto, el Despacho que ordena la devolución conoce de una demanda ejecutiva con las mismas partes, conforme a una averiguación en la página de consulta de procesos en la Rama Judicial, el cual arrojó el radicado N° 2020-403, pero esto no quiere decir que deba despojarse del conocimiento de la misma pues no se trata de la misma demanda o por lo menos, no se acredita que sean las mismas pretensiones y hechos.

Además, de las anotaciones observadas, el proceso se encuentra activo y al despacho para calificar la subsanación de la demanda, por lo que no se evidencia un rechazo o retiro de demanda.

¹ Acuerdos N° PSAA05-2944 de 2005, PSAA08-5037 de 2008, PSAA13-10033 de 2013, PSAA-10443 de 2015 y PSAA16-10566 de 2016.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Abril de 2021 - 06:54:06 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Poderes	
030 Circuito - Civil		Administrador	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Causa	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
CLINICA MEDICAL S. A. S. - ANTES MEDICAL PROMPO S.A.S.		- COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
Contenido de Radicación			
Recibida por correo electrónico en Línea No 97503		Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Mar 2021	AL DESPACHO				12 Mar 2021
05 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN			05 Mar 2021
25 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACIÓN ABOGADA MAHIRA CAROLINA ROBLES			25 Feb 2021
25 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2021 A LAS 22:49:44.	25 Feb 2021	26 Feb 2021	25 Feb 2021
25 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Feb 2021
18 Jan 2021	AL DESPACHO				18 Jan 2021
14 Dec 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2020 A LAS 10:44:17	14 Dec 2020	14 Dec 2020	14 Dec 2020

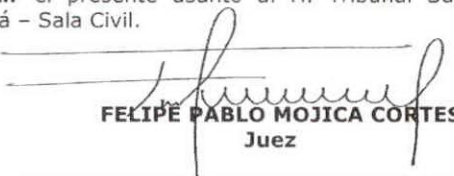
Tampoco se detectó otro proceso con las mismas partes, ni el juzgado Par aportó los documentos para aplomar su decisión. Por lo anteriormente expuesto, éste despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y por todo lo motivado, se considera que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá ha debido asumir el conocimiento de marras, por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

Primero: Declarar la Falta de Competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

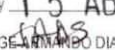
Tercero: Remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por radiación en el estado No 021 hoy 15 ABR 2021 a las 10:44 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 ABR. 2021

RADICADO No. 2021-096

Como quiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. contra la sociedad ALDREZ S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de ciento cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$145.287. 753), correspondiente al capital de las cuotas en mora conforme lo pactado en el título ejecutivo aportado al expediente.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

TERCERO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada Carmen Bayona Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce a la abogada ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 021 hpy 15 ABR. 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2021-096

14 ABR 2021

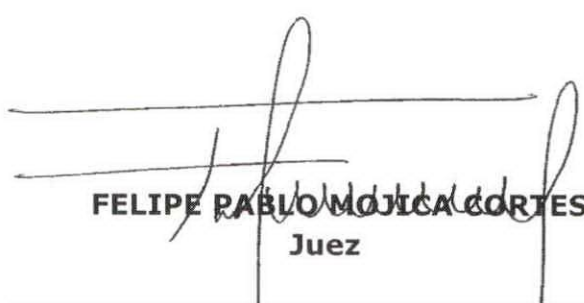
Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los bancos relacionados en escrito de medida cautelar, de propiedad de la sociedad ejecutada. Límite del embargo \$260.000.000.00 Oficiése.

2. El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada sociedad distinguida con Nit 900.790.547-1 situada en carrera 66 No. 79 A -30 U2 IN4 APT 102 de Bogotá. La medida se limita a la suma de \$260.000.000,00. **Líbrese despacho comisorio** a la Alcaldía Local de la zona respectiva (art. 38 ibídem).

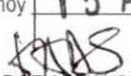
Se designa como secuestre a Translugon Ltda. de la lista de auxiliares de la justicia, a quién se le fijan como gastos la suma de \$800.000 **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
091 hoy 15 ABR. 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **104379**

Respetado doctor

TRANSLUGON LTDA

DIRECCION CARRERA 10 # 14 56 oficina 308

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020210009600**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA

Fecha de designación: **miércoles, 14 de abril de 2021 3:04:46 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020210009600**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2021-098

14 ABR 2021

Como quiera que las letras de cambio allegadas como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **DIEGO GALLEGO MEJIA** contra **WILSON FERNANDO CARMONA LÓPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 01 de noviembre 20 del 2018.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el capital antes mencionado, desde el 20 de noviembre del 2018 hasta el 19 de noviembre del 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 20 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cumpla la obligación.

2. Por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 02 de abril 30 del 2019.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el capital antes mencionado, desde el 30 de abril del 2019 hasta el 30 de abril del 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de mayo del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.

3. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 03 de junio 5 del 2019.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el capital antes mencionado, desde el 05 de junio del 2019 hasta el 04 de junio del 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 05 de junio del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.

4. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 04 de agosto 6 del 2019.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el capital antes mencionado, desde el 6 de agosto del 2019 hasta el 05 de febrero del 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 6 de febrero del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.

5. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 05 de diciembre 13 del 2019.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el capital antes mencionado, desde el 13 de diciembre del 2019 hasta el 12 de junio del 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 13 de junio del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.

6. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 06 de febrero 20 del 2020.

Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el capital antes mencionado, desde el 20 de febrero del 2020 hasta el 19 de agosto del 2020.

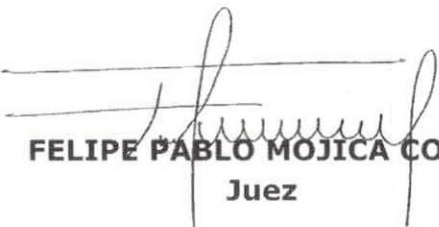
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 20 de agosto del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

TERCERO. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada Carmen Bayona Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Téngase en cuenta que el abogado Diego Gallego Mejía actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
C21 hoy 15 ABR 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2021-098

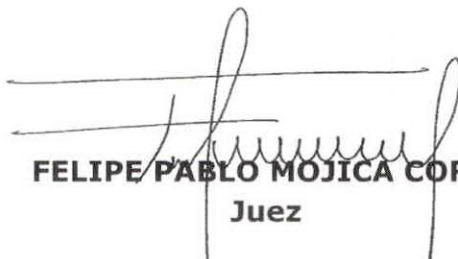
14 ABR 2021

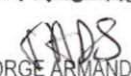
Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20219060 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit de las partes.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>021</u> hoy 15 ABR 2021 a las 8:00 A.M.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

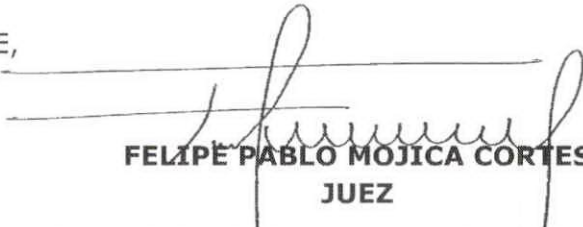
Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Expediente Radicado No. 2021-00103-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del bien inmueble objeto del litigio que corresponda al presente año.
- 2.- Aclare la fecha desde la cual el otro demandado detenta la posesión de todo el inmueble.
- 3.- Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

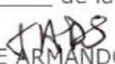
NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 ABR. 2021

Notificado por anotación en ESTADO No
021 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 ABR. 2021

RAD. 110013103010202100111 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Aclare las pretensiones contenidas en los numerales 3º y 6º donde la suma pretendida en letras deberá coincidir con la numérica.

2. Explique e identifique correctamente cada uno de los pagarés respecto de los cuales eleva cada una de las pretensiones, así como la fecha señalada para la solicitud de pago de intereses de mora, pues no concuerdan con la documental aportada.

3. Manifieste al despacho por que los pagarés aportados con la demanda se encuentran modificados y/o reformados en las tasas pactadas inicialmente para el cobro de intereses moratorios y de plazo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 15 ABR. 2021	Notificado por
anotación en ESTADO No 021	de la misma fecha.
JADS	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 14 ABR 2021

Radicación n.º 1100140030-22-2016-01011-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de Digilabtres S.A.S. frente a Grupo Americano de Franquicias S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago en su favor contra Grupo Americano de Franquicias S.A.S. por la obligación contenida en las facturas de venta número 0048 de 11 de marzo de 2015 y 0066 de 23 de junio de 2015 por valor de \$38.890.437 y \$25.016.816,00 junto con los intereses liquidados a la tasa máxima legal.

Sustentó las pretensiones, así:

La primera factura corresponde a la prestación de servicios del desarrollo e implementación del portal de franquicias "Franquicias Latam" y la demandada se comprometió a pagarla el 12 de marzo de 2015. La segunda factura expedida por concepto de excedente del desarrollo del portal debió pagarse el 24 de junio de 2015.

El servicio prestado fue recibido de conformidad por la demandada, como consta en el cuerpo de las facturas, y ambas fueron aceptadas pues la demandada quien no presentó ninguna reclamación a la demandante.

Grupo Americano de Franquicias S.A. efectuó dos pagos parciales los días 4 de junio de 2015 y 1 de julio de 2015 por \$12.000.000. y 2.500.000.

2. Grupo Americano de Franquicias S.A.S. enterada de la orden de pago en su contra se opuso a la ejecución proponiendo las excepciones de mérito de: "falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", "las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", "pago total de las obligaciones", "Inexistencia de incumplimiento de la demandada", "ausencia de intereses moratorios" e "Incumplimiento de la garantía por parte de Digilabtres Colombia".

3. Cumplidas las etapas procesales del caso la sentencia objeto de estudio desató el litigio, declaró parcialmente probada la excepción de "pago total", en consecuencia, modificó el numeral 1º literal a) del mandamiento de pago y mantuvo lo demás; consecuentemente, declaró no probadas las demás excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El juzgado de primera instancia argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Las dos facturas aportadas con la demanda comportan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, de igual forma cumplen los requisitos establecidos en el Código de Comercio para considerarlos títulos-valores.

Posteriormente estudió los medios de defensa propuestos.

Empezó por la falta del estado de pago de las facturas y los pagos parciales, declaró el fracaso de ese medio exceptivo porque la anotación del estado de pago de la factura aplica únicamente para cuando estas se endosan para su circulación. De otra parte, el extremo demandante informó en los hechos de la demanda los pagos efectuados por la sociedad demandada, situación ratificada por el representante legal de esta última.

Argumento la imposibilidad de tener por pagada la obligación con base en el documento "Acuerdo de pago" pues, por un lado, de ese documento no se extrae el pago del importe de las facturas aquí ejecutadas. Por otro lado, el documento contiene manifestaciones contrarias a la realidad, por ejemplo, que previo a su suscripción se había verificado la funcionalidad del sitio web, o que al momento de suscribirlo se cancelaría el saldo. Pese a ello, el contratista no recibió el pago total del servicio prestado, situación corroborada en el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada.

Explicó que los comprobantes de egreso obrantes a folios 32 y 141 del expediente no puede entenderse el pago, por la disparidad en cuanto al número de cuenta y la obligación a cancelar y frente a tal discrepancia hay imposibilidad de escoger entre uno y otro. El documento a folio 33 no puede verse como un abono porque no dice cuanto abonó ni el número del cheque y no hay otra prueba documental o de otro tipo donde se precise.

Los documentos vistos a folios 34 y 35, argumentó, tampoco prueban el pago parcial, porque admitir un comprobante de egreso emitido por la propia parte sería como permitir fabricarle la propia prueba, el extracto no demuestra el efectivo traslado de los recursos a la demandada y los testigos de la defensa afirmaron no conocer las transacciones económicas entre las partes. Tampoco son útiles los documentos obrantes a folios 137 y 139, 132 a 135 porque todos hacen alusión una factura de venta que en nada tiene que ver con este pleito.

Con todo, afirmó, no se logró la confesión del representante legal de la parte demandante porque él fue enfático en que hubo sólo dos pagos -los reportados en la demanda-. Tampoco cambia las cosas el interrogatorio al representante legal de la demandada, porque el manifestó que le hacía a la demandante distintos giros, pero no acreditó tal hecho ni el pago de las obligaciones ejecutadas, de lo cual no hay prueba suficiente salvo sus propias afirmaciones.

Respecto de la ausencia de intereses moratorios, no aceptó el reparo porque el mandamiento de pago ordenó su cobro desde la fecha de exigibilidad a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, y, al no haber pago total, procede el cobro de los réditos de mora.

Finalmente, sobre el incumplimiento a la garantía, precisó la falta de prueba de que los requerimientos hechos por la demandada hayan acaecido por error de funcionalidad del portal de internet objeto del contrato, y, no se demostró que el demandado hubiese rechazado las facturas dentro de los tres días siguientes por no estar de acuerdo con su contenido.

5. El apelante sustentó el recurso de alzada, en resumen, afirmando que:

A- No se practicó el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandante quien aportó justificación y no asistió a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, pese a las órdenes previas efectuadas por la juez previéndole de la sanción legal por la inasistencia. En consecuencia, debe aplicarse la sanción del numeral 4º de la citada norma teniendo por probados los hechos sustento de las excepciones de mérito y realizarse una nueva valoración probatoria.

B- Hubo pago parcial quedando un saldo de \$12.000.000. En el “acta final de entrega” las partes declararon que a la firma del documento existía ese saldo, dejándose expresamente pactado que era dicha cifra tomando en cuenta los abonos realizados hasta la fecha. Ello resulta demostrable con el documento “Acta final de entrega”, el cual no fue tachado de falso, la confesión del representante legal del Grupo Americano de Franquicias, y la prueba de los diferentes pagos efectuados.

No es de recibo el rechazo del documento acta final de entrega bajo el argumento de que cómo se reclamó garantía del producto realmente no hubo entrega a satisfacción y por tanto no puede creerse la cifra de doce millones sea cierta. Ello es un exabrupto porque toda garantía se cuenta desde la entrega del producto o la prestación del servicio (art. 8º de la Ley 1480 de 2011), es imposible deducir que como se exigió la garantía realmente no hubo entrega a satisfacción y por ende el acta final de entrega carece de credibilidad.

C-Excepción de contrato no cumplido – violación de las normas del consumidor, concretamente con la Ley 1480 de 2011, considera contraria a la pruebas del proceso la afirmación de la sentencia respecto a la falta de prueba del incumplimiento de la garantía. Es falsa esa afirmación. La demandante tenía la obligación de otorgar garantía sobre el software por un año conforme el artículo 8º del Estatuto del Consumidor, a quien le requirió varias veces para que cumpliera con tal obligación.

El portal de la demandada no es el mismo elaborado por la demandante, tuvo que contratar la elaboración de otro portal. Las imágenes iniciales aportadas por la demandante son diferentes a las del portal actual. Debió presumirse ante la inasistencia a las citaciones para rendir interrogatorio de parte que la garantía que debía cumplir no se realizó ni se allanó a realizarla debiendo prosperar la excepción.

El artículo 10º inciso 2º de la Ley 1480 de 2011 indica que para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad bastará con demostrar el defecto del producto. Sí se demostraron los defectos del producto con el interrogatorio de parte, testimonio de Rafael Santa Fe, correos electrónicos, y la presunción de las excepciones. Tampoco se da ninguna causal para eximir de responsabilidad por la garantía legal.

D- Respecto de los intereses, el interés moratorio pactado en las facturas es del 3% mensual o 36% anual el cual supera la tasa de usura, por lo cual debe ordenarse la reducción de estos en cuanto a cada factura conforme el artículo 47 de la Ley 45 de 1990. Sobre las costas y agencias en derecho, no se motivó por qué pese a declararse probada la excepción de pago parcial se le condenó en costas por agencias en derecho en una suma superior a los cuatro millones de pesos.

CONSIDERACIONES

1º. Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y no se observa irregularidad alguna capaz de invalidar lo actuado, por ende, corresponde desatar el mérito del pleito.

2º. Conforme el artículo 328 del C.G.P. el despacho únicamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones a adoptar de oficio en los casos previstos por la ley.

Siendo ello así, queda por fuera de examen cualquier otro asunto o inconformidad.

En el caso, los aspectos combatidos por el apelante consisten, en lo medular, en lo siguiente: en i) no se practicó el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandante, por lo cual debieron aplicarse las consecuencias legales por la inasistencia del precitado funcionario a la audiencia inicial; ii) la demostración del pago parcial con un saldo pendiente de \$12.263.851; iii) la configuración de la excepción de contrato no cumplido y violación a las normas del Estatuto del Consumidor; iv) la reducción de intereses y la improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho.

Así, el estudio en esta instancia quedó limitado a esos concretos tópicos.

3º. En el primer reparo el recurrente critica que la juez de primera instancia no aplicara la sanción del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. por la inasistencia del representante legal de la empresa demandante a la audiencia del 19 de noviembre de 2019. A juicio del apelante en virtud de esa sanción deben presumirse ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la defensa, concretamente frente al pago de la obligación objeto de recaudo.

Sin embargo, la sentencia cuestionada no incurrió en el yerro endilgado, por cuanto el representante legal de la sociedad demandante si absolvió el interrogatorio oficiosamente realizado por la Juez 22 Civil Municipal de la ciudad en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2018.

Justamente, en dicha fecha, luego de la práctica del interrogatorio oficioso, inclusive el apoderado del extremo recurrente formuló el interrogatorio al representante legal de la empresa demandante, y la juez al darle la palabra al togado al precisó: “como la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte (...) se le concede el uso de la palabra para agotar de una vez esta etapa procesal”.

En otros términos, en el desarrollo de la audiencia inicial de 7 de septiembre de 2018, finalizado el interrogatorio oficioso de parte al representante legal de la empresa demandante, la juez de conocimiento dio el uso de la palabra al apoderado de la demandada para surtir el interrogatorio de parte, es decir, tal prueba se consumó.

Bajo tales premisas, la inasistencia del referido representante legal a la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P. llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 no tiene el alcance de configurar la sanción descrita.

Y, si bien es cierto este despacho declaró la nulidad de lo actuado en este litigio a partir del día 8 de septiembre de 2018, tal declaración no afecta las pruebas practicadas, concretamente el referido interrogatorio de parte, pues conforme el segundo inciso del artículo 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de la

actuación anulada “conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (...)”.

4º. Ahora, el recurrente manifiesta que el saldo de la obligación es únicamente de \$12.263.851 como consta en el “Acta final de entrega” de 23 de junio de 2015 y los demás documentos arrimados en el trámite. Pero no observa el despacho que los documentos aportados demuestren el pago total o parcial de la obligación, o que el material probatorio se haya valorado por la juez de primer grado en forma incorrecta.

En efecto, el argumento central de la sentencia combatida fue la imposibilidad de inferir del “Acta final de entrega” de 23 de junio de 2015 el pago total o parcial de la deuda, principalmente, por la falta de concordancia de lo manifestado en el documento con la realidad comercial, y porque en ninguno de sus apartes se especifica en forma expresa el pago del importe de las facturas aquí ejecutadas.

Estos aspectos son evidentes, es decir, las discrepancias entre el “Acta de entrega” y lo probado en el litigio. A manera de ejemplo, allí se plasmó que se había verificado la funcionalidad del sitio web hasta lograr la total satisfacción del cliente (cláusula primera), también se dijo que el sitio web estaba terminado (cláusula tercera) y que las partes se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto. También, que la parte demandada procede de inmediato a pagar por la conclusión del sitio la suma de \$12.263.851.

Pese a ello, ni el representante legal del extremo demandado verificó la funcionalidad del sitio web previo a la firma de ese documento, como él mismo reconoció en el interrogatorio de parte, ni se comprobó la funcionalidad del portal o la total satisfacción del cliente, ni la parte demandante recibió el pago de poco más de doce millones allí estipulado. Sobre este punto, al rendir interrogatorio el representante legal de la demandada refirió no haber cancelado la suma antes mencionada por cuanto los demandantes entregaron el portal con fallas ostensibles en su funcionamiento. Es decir, se pretende fundar el pago en un documento al cual ni siquiera la parte demandada otorga mayor credibilidad.

Las demás pruebas tampoco demuestran el pago de la obligación.

Así, en cuanto a los documentos allegados por la parte demandada, obran dos comprobantes de egreso vistos a folios 32 y 141 del expediente identificados con el mismo número de consecutivo CE-001620 describiendo servicios diferentes (el primero el Pago Factura No. 0048, el segundo un ABONO CP-000864), y por ese defecto, como resaltó la juez de instancia, no es posible aceptar uno u otro. Aparte no se allegó ninguna otra prueba acreditando el pago, por ejemplo, un extracto bancario comprobando la transacción.

Igualmente, la autorización para el retiro de un cheque como abono de la factura 0048 visto a folio 33 únicamente comprueba la radicación de una autorización para el retiro de este título-valor, no la efectiva entrega de este o su cobro. La factura de venta 066 obrante a folio 109 nada tiene que ver con este pleito. El documento visto a folio 132 hace referencia a la autorización para el retiro de cheque y copia de la factura 012 que igualmente nada tiene que ver con este asunto.

A su vez, el comprobante visto a folio 133 hace referencia al pago de la factura No. 12 que como ya se dijo no tiene nada que ver con el juicio. El extracto individual obrante a folio 104 da cuenta de la transacción para el pago de la referida factura No. 12. A folio 135 obra la factura número 12. A folio 137 hay un comprobante de egreso por pago de factura sin especificar cuál por valor de \$3.000.000. ese comprobante data del 12 de diciembre de 2014, es decir, es anterior a la fecha de expedición de las facturas que aquí se ejecutan. Hay una fotocopia de un cheque por tres millones de pesos de esa misma fecha y el extracto bancario que da cuenta de esa transacción (folio 139).

En fin, como apuntaló la juez de primer grado, estos documentos no tienen que ver con el presente juicio, aluden a pagos efectuados con anterioridad a la expedición de las facturas o de los mismos es imposible verificar el pago aludido por la defensa.

5º. En cuanto a la excepción de contrato no cumplido y la vulneración de las normas establecidas en el Estatuto del Consumidor frente a la garantía de los productos, baste decir lo siguiente.

En cuanto al contrato no cumplido, la inconformidad del censor radica, en estricto sentido, en la oposición del negocio causal celebrado entre demandante y demandada, que manifiesta quebrantado por su contraparte ante el mal funcionamiento de la plataforma web contratada, por la cual generó las facturas ejecutadas.

Ese argumento no es de recibo por cuanto, al tenor del artículo 773 del Código de Comercio la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días siguientes a su recepción. Según consta en el cuerpo de los títulos-valores, la factura de venta 0048 fue recibida por la sociedad demandada el 11 de marzo de 2015 y la factura 0066 se recibió el 25 de junio del mismo año.

En esa medida, la parte demandada no se ocupó en demostrar que, dentro del término legal hubiese reclamado en punto al contenido de tales facturas, de lo cual se colige la aceptación tácita de estas. Lo anterior, se acentúa si se tiene en cuenta que en el interrogatorio de parte el representante legal de la demandada admitió que desde el momento mismo de la entrega de la plataforma virtual esta presentó fallas en su funcionamiento.

Pero, además, es cierto que el Código de Comercio permite oponer, entre otras, las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (C. Co. art. 784), sin embargo, el reparo no tiene forma alguna de prosperar, en tanto ninguna de la pruebas antes reseñadas da cuenta de que el negocio causal hubiese sido incumplido por el extremo ejecutante.

Con todo, el apelante hace referencia a la omisión en la aplicación de las normas de la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, concretamente respecto de la garantía del producto ofrecido por la demandante, sin advertir que esa normatividad especial aplica únicamente para cuando exista una relación de consumo, esto es, un vínculo obligacional entre un consumidor y quien produce y comercializa bienes y servicios (artículo 2º de la Ley 1480 de 2011).

En ninguna de las excepciones de mérito esgrimidas por la parte demandada, tampoco en la presente apelación la recurrente apuntó a demostrar que se había involucrado en una relación de consumo entre productor o consumidor, o que actuó en calidad de consumidor, circunstancia que determina la aplicación del Estatuto de Consumo.

Y aun en gracia de discusión, no podría decirse que los hechos sustento del pleito puedan enmarcarse en el ámbito de aplicación Estatuto del Consumidor.

Lo anterior, porque resulta claro que la demandada no actuó como consumidor, en los términos del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, norma según la cual “consumidor” es “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Para el caso es evidente que la sociedad ejecutada no puede tener la calidad de consumidor pues no actuó como destinatario final, por cuanto el producto o servicio -portal web de franquicias- se adquirió con el propósito de reintegrarlo

directamente a la cadena de producción, esto es, para contactar a personas interesadas en comprar una franquicia. Por todas estas razones, el Estatuto del Consumidor no estaba llamado a regir este asunto.

6º. En cuanto a la reducción de intereses solicitada en la apelación, la misma se torna improcedente. Justamente, es labor del juez confrontar la tasa de interés permitida por el legislador, con fue pactada por las partes, para establecer si esta se desbordó, como aquí manifiesta la parte ejecutada, o si por el contrario se ajustó a los límites autorizados por la ley.

Sin embargo, por una parte, como apuntaló la funcionaria judicial de primer grado, las facturas ejecutadas en este litigio se encuentran impagas, entonces no puede decirse que el extremo ejecutante haya cobrado a la empresa demandada cantidades superiores a las legalmente establecidas, en aras de obtener la orden de reducción y reintegro de estos intereses sancionatorios.

Por otra parte, si bien en los títulos-valores consta un interés moratorio del 3% por ciento, lo cierto es que en el mandamiento de pago librado por el juez a quo se dispuso expresamente el pago de los intereses moratorios de cada factura a la tasa máxima legal a partir de la exigibilidad. En conclusión, en el sub judice no se demostró que se hubiese aplicado una tasa de interés superior a la permitida por la autoridad financiera.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad sobre las costas judiciales cabe recordar que según el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. “La liquidación de las expensas y el monto de la agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

De ahí que cualquier reparo sobre el particular no pueda ser abordado en esta sentencia, ya que esto llevaría a anticiparse a una oportunidad procesal que aún no se ha verificado y que tampoco puede asumir conforme el precepto antes mencionado.

7º. Por todo lo anterior se confirmará la sentencia apelada con la consecuente condena en costas a la parte vencida (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

11

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de Digilabtres S.A.S. frente a Grupo Americano de Franquicias S.A.S.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000,00.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de primer grado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO.
No. 021, DE HOY 15 DE Abril DE 2021
EL SECRETARIO, KADS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Proceso: 2020-515-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulada por el apoderado de la parte demandante Dr. Ricardo Arizmendy Rincón, contra el auto de octubre 1° del 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente en síntesis que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y 83 del C.G. del P. y que, a la demanda subsanada en archivo PDF, anexó los medios probatorios para probar la posesión o falsa tradición.

ANTECEDENTES:

En septiembre 10 del 2020, el despacho inadmitió la demanda al hallar yerros en la presentación de la demanda, de los cuales se destaca el motivo por el cual, más adelante rechaza la demanda, esto es "[...] 7. *Apórtense los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho. (Literal b) artículo 11 de la Ley 1561 de 2012) [...]*".

En octubre 1° del 2020, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda al establecer que no se dio estricto cumplimiento al auto de septiembre 10 del 2020 dentro del término consagrado "*no aportó los medios probatorios con que pretende probar la posesión o falsa tradición (literal b artículo 11 de la Ley 1561 de 2012)*".

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por lo anterior, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proveer, si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 33 numeral 1º del Código General del Proceso.

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Ahora bien, puntualmente tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la recurrente, debemos decir que en el sub-lite el actor considera que la demanda no ha debido rechazarse, pues considera que la misma fue subsanada en debida forma, y que además aportó tanto en la demanda como en el escrito que pretende subsanar la demanda las pruebas que acreditan la posesión o falsa tradición.

Puesta así la inconformidad del apelante, la codificación procesal contempla las pautas que deban reunir los escritos de demanda, como pieza fundamental en el proceso, al punto que de no cumplirse, por el demandante, daría lugar a su devolución y ulterior rechazo art. 90 del C.G.P., sin embargo, el juez no puede perder de vista, que el señalamiento de tales defectos, no constituye un cumplimiento ciego a la norma, como expresión de estarle rindiendo culto a la misma, por el mero hecho de su literalidad, puesto que por el contrario, habrá de tener presente el objeto que se persigue en el proceso, y por otro lado, que de un mero control de forma, como es lo que indica cada uno de los ordinales del artículo 82 de la obra adjetiva procesal civil, no resulten cuestionados aspectos que son materia de escrutinio al momento de decidir de fondo, puesto que se estaría perdiendo la verdadera esencia del control, que en un principio de la litis, se exige a los operadores judiciales.

Justamente, teniendo en mente lo que se persigue en aquellos procesos declarativos de pertenencia, y más de los que se desprenden de la ley 1561 del 2012, con el objeto de enarbolar derechos de posesión, es decir, acciones reales, precisamente, el demandante aspira que se declare la adquisición por modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así las cosas, si bien resulta significativa a la litis las pruebas que acrediten lo pretendido, la suerte que de ello se desprenda afectará a las pretensiones de la demanda, y por ende, el actor es quien actúa a riesgo y cuenta propia.

Si bien, el literal b) del artículo 11 de la ley 1561, del 2012, señala que debe adjuntarse a la demanda "[...] Los medios probatorios con que

*pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, **entre otros**, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho [...]*" (Subrayado y negrilla fuera del texto), lo cierto es que, no limita el medio probatorio con los que pretende asentar los hechos de la demanda y la calidad de poseedor. El aparte "**entre otro**", faculta a la parte interesada a utilizar cualquier medio para realizarlo.

Siendo así, se observa que con la demanda solicitan pruebas testimoniales y allega acta de declaración con fines extraprocesales, de los cuales se deduce que son los medios probatorios que aportan, siendo aquellos los que deben ser objeto de valoración al momento de decidir de fondo en la demanda; y si a juicio, en el momento procesal oportuno, no convence al juez de los derechos que se pretende ya será tema probatorio en el curso del trámite de la demanda.

Esta, como otras materias en cabeza del juzgado, serán objeto decisión, más no de una decisión anticipada como es el auto de control de la demanda, pues como advierte la norma, debe allegar pruebas para que sumariamente demuestre que es actual poseedor y que cumple con los requisitos legales para adquirir por prescripción el inmueble objeto de la Litis.

Revisado, por lo tanto, el escrito que intenta subsanar la demanda y la demanda en sí, y los archivos aportados como anexos, es cierto contiene la declaración extraprocesal y solicitan testimonios, aspecto que daría cumplimiento al inciso que el Despacho de primer grado solicito se subsanara.

De tal suerte, que habiéndose cumplido el requisito en la demanda primigenia y que de igual forma, el apoderado de la parte actora acudió al llamado que el Juez le hiciera para corregir esa falencia, en cuanto a aportar las pruebas para probar la posesión, no debió rechazarse la demanda por esta particularidad.

Ahora, el artículo 13 de la ley 1561 del 2012 es clara al momento de calificar, y señala que solamente se rechazará la demanda "[...] *cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición [...]*", y en el auto

11

11

11

11

que rechazó la demanda no hace mención a ello. Así mismo, la norma señala que los defectos que no sean subsanables por la actividad oficiosa del juez, será causal para la inadmisión, no obstante, la causal de rechazo de la demanda fue superada como se señaló en líneas anteriores.

En conclusión, se revocará el proveído atacado, en orden a que la a-quo, de por subsanado el yerro advertido inicialmente, y verifique los demás requisitos exigidos a subsanar y en caso de encontrar el cumplimiento en todas las ordenes disponga su definitiva admisión.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

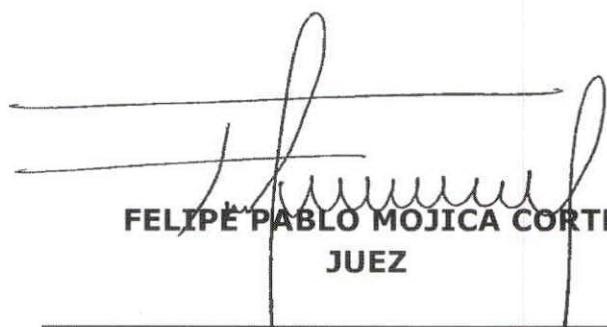
Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C.,

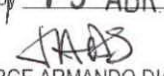
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de octubre 1º del 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por el cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas al recurrente por encontrar prospero el recurso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>021</u> hoy <u>15 ABR 2021</u> a las 8:00 A.M.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario